



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 25/2019 TAD.

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Consejero Delegado del XXX, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 6 de febrero de 2019 (Expediente 260-18/19).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 13 de febrero de 2019, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso (de esa misma fecha) presentado por D. XXX, actuando en su condición de Consejero Delegado de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 6 de febrero de 2019 (Expediente 260-18/19) del recurso presentado por el citado club de fútbol ante este órgano federativo el 8 de enero de 2019, tras la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Juez Único de Competición de la Tercera División (Grupo X) a reclamación del recurrente de 10 de diciembre de 2018. Ante los 2 comités solicita:

- 1) Que se declare de inmediato la nulidad de pleno derecho (art. 47.1 a), e), y f Ley 39/2015 LPAC) de la licencia emitida en favor de D. XXX con el CD XXX.
- 2) Que se sancione a este jugador y al CD XXX según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (Duplicidad de licencias, alineación indebida.....) restableciéndose los derechos conculcados del XXX.

**SEGUNDO.-** En el acuerdo de 6 de febrero de 2019 el Comité de Apelación de la RFEF acordó respecto al recurso interpuesto por el XXX

Primero: Inadmitir el recurso formulado por el XXX en lo relativo a la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones de la Federación de XXX de Fútbol (en adelante FXXXF) en materia de cancelación o no renovación de la licencia de Don XXX con el XXX y de posterior emisión con el XXX CF por carecer de competencia objetiva en tal ámbito.

Segundo: Desestimar el recurso formulado por el XXX, en lo relativo a la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias a D. XXX y al XXX CF..

El citado acuerdo le fue notificado al recurrente el día 7 de febrero de 2019.

**TERCERO.-** El 13 de febrero de 2019, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido

y remita el expediente original del asunto debidamente foliado. Dicho informe y expediente se recibieron en este Tribunal el 19 de febrero de 2019.

**CUARTO.-** Con fecha 1 de marzo de 2019, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 7 de marzo de 2019 tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente de ese mismo día, en el que manifiesta que le ha sido trasladado tanto el informe como el expediente federativo. Se afirma y ratifica en todas las alegaciones y documentos que ha venido aportando y realizando ante los comités federativos y ante este Tribunal, añadiendo diversas peticiones que se analizarán oportunamente en este expediente.

**QUINTO.-** El 13 de marzo de 2019, se comunica al CF XXX (denominado por el recurrente y comités federativos XXX) la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del recurso y del informe de la RFEF, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 27 de marzo de 2019 tiene entrada en este Tribunal, escrito de 19 de marzo de 2019, en el que solicita la desestimación del recurso del XXX. Adjunta fotocopias de la solicitud de licencia de fecha 29-08-18 y de la licencia de 31-08-18 del jugador XXX.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos en materia disciplinaria con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, de conformidad al artículo 33.4 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo (de conformidad al artículo 52.2 del R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe federativo, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.-** En el recurso ante este Tribunal de 13 de febrero de 2019 contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 6 de febrero de 2019 el recurrente realiza las siguientes alegaciones:

a) Respecto al cumplimiento de los requisitos para la expedición de licencia el recurrente acepta que sea competencia del CSD (SIC) y no del TAD y que por tanto no le corresponda declarar ni la nulidad de la licencia emitida a favor de XXX con el CD XXX ni restablecer los derechos conculcados del XXX., si bien sí debe pronunciarse el TAD sobre las decisiones de la FXXF/RFEF y materializadas por otros (clubes/futbolistas) que tengan trascendencia disciplinaria (cuestión previa de pronunciamiento a los únicos efectos de poder resolver sobre la denuncia realizada por alineación indebida y duplicidad de licencia).

b) Discrepa del Comité de Apelación de la RFEF cuando éste afirma que no existan unos mínimos indicios racionales de que la conducta del Jugador D. XXX y su nuevo Club de una infracción disciplinaria, ya que venía amparada en la propia actuación federativa. Igualmente discrepa sobre que bajo el principio de la legítima confianza y previos pronunciamientos del CEED y TAD se proteja una ilegal y nula, de pleno derecho, actuación federativa. Presenta una serie de fotocopias (que va numerando en su recurso si bien no van numeradas dichas fotocopias):

1) D. XXX perteneció al XXX con el que disputó la temporada 17-18 (Doc. Nº 1) 2); Que dicho jugador tal y como obra en los archivos federativos suscribió compromiso con el XXX por dos temporadas. (Doc. Nº 2); 3) Que se produjo la renovación de dicho jugador dentro del periodo fijado, abonándose su mutualidad para la temporada 18-19 (Doc. Nº 3); 4) Que no ha desarrollado ningún expediente con la finalidad de extinguir la relación de este jugador con el XXX, con audiencia a mi representada, siendo que sólo por esto serían nulas todas las actuaciones realizada por la FXXF y el propio jugador para incorporarse el CD XXX, que de acuerdo a lo reglamentariamente establecido sería responsable de ello (alineación indebida...) 5) Se ha acreditado que la FXXF era concedora de renovación de la licencia de este jugador (Doc. Nº 4) por lo que se solicita a efectos probatorios respecto al jugador y temporadas (2017/2018 y 2018/2019): a) solicitudes realizadas por el jugador de inscripción en dichos periodos; b) licencias de las que el jugador dispuso y categorías; c) cambios de equipos y categorías; d) presentación de baja/cartas de libertad de los clubes de origen; c) (SIC) actas de los encuentros disputado por el XXX en Tercera División (grupo X) la temporada 17-18 o subsidiariamente certificado con número de minutos o partidos disputado por este jugado con el XXX en dicha temporada.; y e) deberán igualmente aportarse, si existe, los expedientes existentes en la FXXF, o las resoluciones dictadas por la FXXF, con la finalidad de liberar al jugador del vínculo existente con el XXX, dando traslado del cumplimiento del trámite de audiencia y comunicación fehaciente de la resolución adoptada.

**QUINTO.** En su escrito de 7 de marzo de 2019 el recurrente, reitera alegaciones de su recurso, añadiendo nuevos alegatos/peticiones:

- Solicita la ampliación del expediente o subsidiaria práctica del medio probatorio propuesto (solicitando del Jefe de Licencias de la ~~FXXF~~ o quien para ello resultase competente su urgente aportación), para proceder a declarar la nulidad de actuaciones por la ~~FXXF~~/RFEF, que finalizan con la expedición de la licencia en favor del CD ~~XXX~~ de D. ~~XXX~~ dentro de la Tercera División y sancionándose a éste y al CD ~~XXX~~ según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (duplicidad, alineación indebida), restableciéndose los derechos conculcados del ~~XXX~~, reconociendo la vinculación contractual del jugador con nuestra entidad hasta el 30 de junio de 2019.
- Que deberán tenerse por puesto en conocimiento del TAD los hechos descritos a los efectos de aperturar el correspondiente expediente sancionador contra el Presidente de la RFEF y quienes junto con él aparecieran como responsables de la posible comisión de una infracción tipificada en el art 17 R.D. 1591/92 (se considerará infracción muy grave de las federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia....) que deberá ser sancionada según lo establecido en art 24 R.D. 1591/92.
- La RFEF y la ~~FXXF~~ conocen del caso y han tenido acceso a todos los documentos, sin cuestionar su veracidad o justificado su actuación, protegiendo al jugador y al club, en una actuación que es nula de pleno derecho. Han ocultado documentación obrante en el expediente que da lugar a la posterior expedición de la licencia.
- Conducta consensuada entre los actores (mutatis mutandi: asociación de delincuentes-banda organizada “SIC”) para conseguir un fin ilícito, contrario a lo legal y reglamentariamente para perjudicar los derechos de mi representada sobre el jugador. Falta de buena de fe en las actuaciones de la Federación, del jugador, y del club, porque todos los denunciados conocían la existencia del vínculo del jugador con el ~~XXX~~, dando lugar a un comportamiento arbitrario, cuando no doloso, pues parten del abuso del derecho y del fraude de ley con la finalidad de permitir que D. ~~XXX~~ quedase libre y pudiera ser fichado por el ~~XXX~~ (SIC) , con el que incluso realizó la pretemporada. Reitera lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento General de la RFEF.
- Nulidad de pleno derecho de la licencia otorgada y no puede servir para amparar una conducta desviada, fraudulenta y groseramente disconforme a derecho llevada a cabo de común acuerdo entre la ~~FXXF~~/RFEF, ~~XXX~~ (SIC) y el jugador D. ~~XXX~~ debiendo surtir los efectos disciplinarios denunciados.

**SEXTO** Concretadas las alegaciones del recurrente, corresponde a este Tribunal analizar las pretensiones del recurrente en atención a las alegaciones (y documentación entregada) efectuadas en los anteriores fundamentos jurídicos, cuarto y quinto:

1. En relación a la primera de las pretensiones, “Que se declare de inmediato la nulidad de pleno derecho (art. 47.1 a), e), y f Ley 39/2015 LPAC) de la licencia emitida en favor de D. XXX con el CD XXX”, el Comité de Apelación de la RFEF en su resolución de 6 de febrero de 2019 acuerda inadmitir el recurso formulado por el XXX en lo relativo a la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones de la FXXF en materia de cancelación o no renovación de la licencia de Don XXX con el XXX y de posterior emisión con el XXX CF por carecer de competencia objetiva en tal ámbito (no es dable un pronunciamiento del citado comité, que se encuentra desamparado para pronunciarse sobre tal materia no disciplinaria).

Para este Tribunal, el acuerdo del citado Comité de Apelación, es plenamente ajustado a derecho, ya que de conformidad al artículo 4 del Código Disciplinario de la RFEF este órgano, junto al Comité de Competición, tiene como función “ejercer la potestad disciplinaria” por lo que la inadmisión del recurso del XXX, por tratarse de una cuestión no disciplinaria, relativa a cuestiones como son la cancelación, no renovación o emisión de licencias, debe ser abordada en otra instancia federativa.

Y por lo que respecta a este Tribunal, reiterar una vez más, de conformidad a lo establecido en el fundamento jurídico primero de esta resolución, la competencia del mismo para conocer recursos en materia disciplinaria, por lo que no debe pronunciarse sobre esta cuestión no disciplinaria; que consta ya resuelta de forma reiterada y sostenida en el tiempo: Expedientes 124/16, 386/16, 99/17, 152/2017, 4/19. En consecuencia, tampoco procede la petición del recurrente de que se requiera a la FXXF/RFEF para que amplíe el expediente administrativo (o subsidiaria práctica del medio probatorio propuesto) que dio lugar al otorgamiento de la licencia de D. XXX a favor de XXX CF, pues, insistimos, no estamos ante una cuestión disciplinaria susceptible de recurso ante este Tribunal.

A nivel jurisprudencial, también fue abordada como una cuestión reglamentaria y no disciplinaria un litigio cuyo objeto trataba sobre el otorgamiento de licencia federativa (Sentencia 1136/2012 de 19 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resolviendo el recurso interpuesto por el XXX, en litigio con XXX., contra Resolución de 27 de noviembre de 2009 del Consejo Superior de Deportes que desestima el recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Licencias de 28 de septiembre de 2009 de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en la que confirmaba el pronunciamiento adoptado por la Secretaría General de la Liga de Fútbol Profesional de 14 de septiembre.

2. En relación a la segunda de las pretensiones del XXX, “Que se sancione a este jugador y al CD XXX según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (Duplicidad de licencias, alineación indebida.....) restableciéndose los derechos conculcados del XXX, reconociendo la vinculación contractual del jugador con nuestra entidad hasta el 30-06-19.”, consta que en el expediente administrativo está incorporado un informe del Secretario General de la FXXF de 10 de enero de 2019 dirigido al Comité de Apelación de la RFEF que verifica que la reclamación del XXX lo es por alineación indebida del futbolista D. XXX, en el partido XXX de XXX-XXX (17ª jornada de liga disputada el 9 de

diciembre de 2018; la comprobación es de este Tribunal) y que no fue resuelta expresamente por el Juez de Competición del Grupo X de Tercera División, dado que esta ~~FFFF~~ tenía constancia de que el propio futbolista efectuó solicitud al Comité Jurisdiccional de la RFEF para que tramitase su licencia federativa a favor del CF ~~XXX~~ basándose en defectos formales en su presentación a la renovación por el ~~XXX~~ (falta de notificación personal y expresa de su intención de renovar la licencia) y en que este club, que descendió a categoría territorial no está participando en competición alguna en la presente temporada; reclamación que se encuentra pendiente de resolución por el citado Comité Jurisdiccional.....”(el subrayado es de este Tribunal).

Con independencia de lo que pueda resolver dicho Comité Jurisdiccional de la RFEF y eventuales recursos posteriores (a fecha de hoy no figura ninguna resolución firme al respecto), en ese mismo informe de la ~~FFFF~~ de 10 de enero de 2019, consta que el futbolista tiene licencia en vigor con el C.F. ~~XXX~~ de 3ª División Nacional, expedida por la ~~FFFF~~ desde el 31 de agosto de 2018.

El Comité de Apelación de la RFEF en su acuerdo de 6 de febrero de 2019, partiendo de la previa actuación de la organización federativa (reconocida expresamente por el club denunciante), entiende que la conducta tanto del jugador como de su nuevo club venían amparadas legítimamente y que por tanto no existen unos mínimos indicios racionales de que la actuación de ambos pudiera ser constitutiva de una infracción disciplinaria tipificada en el Código Disciplinario de la RFEF, por lo que desestima el recurso formulado por el ~~XXX~~.

Entiende el citado Comité que más allá de que los Tribunales de Justicia u otras instancias de la justicia deportiva puedan determinar sobre el proceder de la ~~FFFF~~ en relación a la cancelación o no renovación de la licencia de D. ~~XXX~~ con el ~~XXX~~ o que la posterior emisión de la misma a favor del ~~XXX~~ CF sea ajustada a derecho, resulta evidente que tal jugador y el club denunciados han actuado bajo el principio de confianza legítima como consecuencia de las decisiones adoptadas, erróneas o no, por los órganos federativos competentes.

Fundamenta su acuerdo desestimatorio en diversas Resoluciones de este Tribunal (así como de su predecesor, Comité Español de Disciplina Deportiva, en adelante CEDD) y también hace referencia a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la prohibición de ir contra los actos propios, lo que avalaría que la propia RFEF esté impedida para ir contra las propias decisiones federativas y menos aún para ejercer la potestad disciplinaria o sanciones a clubes miembros o jugadores que precisamente han actuado en bases a sus decisiones, directas o por delegación sobre la materia (S.T.S. de 5 de enero de 1999, en referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional. de 21 de abril de 1988). Por último, añade que en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997) estaría reconocido ese principio de “confianza legítima” al que se aludió anteriormente y que reforzaría aún más el proceder tanto del club como del futbolista denunciado.

Tampoco le falta razón al CF XXX en su escrito de 19 de marzo de 2019 ante este Tribunal, en el que afirma que han actuado bajo el principio de “legítima confianza”, conforme a una expedición de licencia, válidamente solicitada, aceptada y en pleno vigor; en consecuencia, en todos los encuentros que el jugador ha participado lo ha hecho cumpliendo los requisitos establecido en el artículo 224.1 del Reglamento General de la RFEF (“que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente R.G.”).

A marzo de 2019 sigue como jugador en activo del CF. XXX, aportando éste club, fotocopias de solicitud de licencia y licencia para la temporada 2018-2019)

Y por lo que respecta a este Tribunal Administrativo del Deporte, a fecha de hoy, no puede más que confirmar el acuerdo desestimatorio del Comité de Apelación de la RFEF, a la petición del recurrente de sanción tanto al jugador D. XXX como al XXX CF (que obligatoriamente tenemos que abordar en este expediente en fase de resolución de recurso y no como cuestión previa) según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (Duplicidad de licencias, alineación indebida...), reiterando lo señalado anteriormente: al jugador con fecha de 31 de agosto de 2018 le fue expedida por la FXXF licencia de Tercera División Nacional con el CF XXX.

Podemos comprobar como, por ejemplo, en la cuenta oficial de Twitter del citado club, el jugador fue convocado al partido disputado el pasado día 17 de marzo de 2019 (XXX-CF XXX, correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de la Tercera División en su Grupo X), lo que demuestra que al menos, a esa fecha, la licencia del jugador Don XXX con el XXX seguía siendo válida.

Por otra parte, la Doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (anterior CEDD) ha sido muy clara y constante a lo largo de estos años en relación al objeto que nos ocupa y que viene a refrendar, también ahora, que el jugador y el club denunciados han actuado bajo el principio de confianza legítima en la actuación del órgano federativo competente en la validación de la licencia, en este caso, la FXXF, en la ya reiterada fecha de 31 de agosto de 2018. Quien obtiene del órgano competente una determinada decisión es obvio deducir que actúa amparado por ese principio de confianza legítima.

Este principio de confianza legítima ha sido refrendado en numerosas resoluciones del propio Tribunal (anterior CEDD), así en los Expedientes 83/13 bis y 111/2013 y en los más recientes 333/17, 76/18 y 4/19.

A nivel jurisprudencial, también este principio de confianza legítima, ha tenido cabida desde hace ya muchos años en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. Al respecto, la STS de 1 de febrero de 1990 (ya invocada en anteriores resoluciones de este Tribunal), sienta que «en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su

última de enero de 1990...: “ el principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace recaer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

3. Y en último lugar, en relación a la puesta en conocimiento del recurrente a este Tribunal a los efectos de aperturar el correspondiente expediente sancionador contra el Presidente de la RFEF y demás responsables por infracción del artículo 17 R.D. 1591/92, sancionable según lo establecido en el artículo 24 R.D. 1591/92, debe inadmitirse dicha apertura por cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte no puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos. De conformidad con el artículo 84.1 b de la Ley 10/1990, del Deporte, este Tribunal sólo puede “tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Y en similares términos, el artículo 1.1 b del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD, que entre las funciones del Tribunal establece la de “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

Numerosas resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte se han pronunciado en este sentido, entre otras, Expedientes 40/17, 60/17, 106/17, 28/18, 4/19....

A la vista de todo lo anterior este Tribunal Administrativo del Deporte,

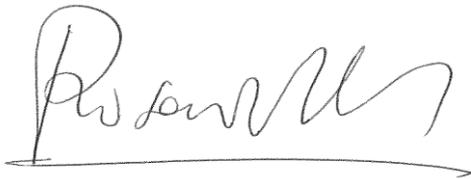
## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su condición de Consejero Delegado del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 6 de febrero de 2019, en los términos expuestos en los apartados 1 y 2 del fundamento jurídico sexto de esta resolución.

**INADMITIR** la solicitud de D. XXX, actuando en su condición de Consejero Delegado del XXX de apertura del correspondiente expediente sancionador contra el Presidente de la RFEF y quienes junto con él aparecieran como responsables de la posible comisión de una infracción tipificada en el art 17 del Real Decreto 1591/92 de Disciplina Deportiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA



EL SECRETARIO

